

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1476-SPA-859

No. Folio: PAOT-05-300/200-14314-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1476-SPA-859** relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de las bocinas de un restaurante denominado Buzos y/o Marrano Pibil, el cual labora de lunes a sábado de 2 de la tarde a hasta después de las 23 horas [hechos que tienen lugar calle Cerro del Agua número 241, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

**Emisiones sonoras**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial “Buzos y Marrano Pibil”, ubicado en calle Cerro del Agua número 241, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

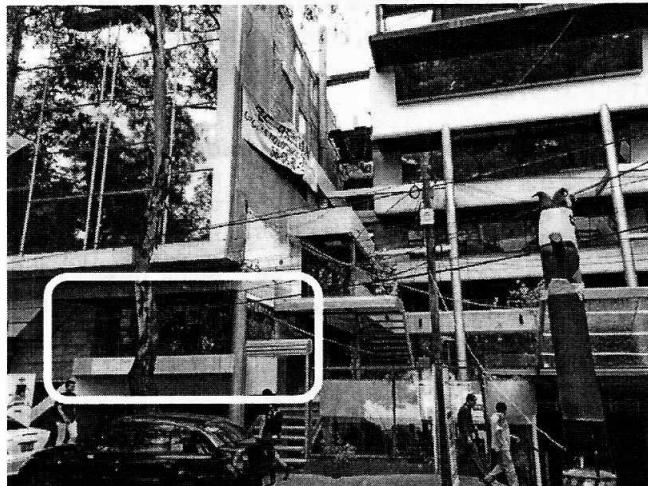


Expediente: PAOT-2019-1476-SPA-859

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que desde vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras producidas por las actividades del establecimiento mercantil motivo de denuncia; no obstante lo anterior, durante la diligencia se percibió ruido generado por las actividades de los establecimientos mercantiles contiguos, denominados "Deportalas" y "Sambuca".

No obstante lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/210-1238-2019 se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil en comento. Por lo anterior, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como el apoderado legal del establecimiento mercantil denominado "Buzos y Marrano Pibil", durante la cual manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido denunciado, una vez que esta Entidad hubiera acreditado a través del estudio técnico correspondiente que durante las actividades de su representado, se generaba ruido cuyo nivel sonoro excediera los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

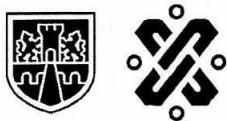


Fotografía 1. Se resalta fachada del establecimiento mercantil motivo de la presente investigación.

Al respecto, se realizó un estudio de ruido desde el punto de referencia, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

(...) Durante la diligencia de medición del nivel sonoro, el establecimiento mercantil se encontró en funcionamiento, en el cual desde vía pública no cuenta con espacios abiertos o ventanas. El responsable de la fuente emisora brindó las facilidades para realizar la medición sonora en las condiciones normales de operación, así como para realizar la medición del nivel del ruido de fondo (apagando los dispositivos emisores). Durante la medición se percibió de manera continua y simultánea, la emisión de ruido generado por la reproducción de música grabada al interior de los establecimientos mercantiles cercanos a la fuente, siendo éstos los denominados "Deportalas" y "Sambuca". Lo anterior, provocaba un medio acústico o ruido de fondo elevado que se mezcla con el de la fuente de mérito.

El procedimiento de la Norma de referencia establece que el "Nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) corresponde a la emisión sonora de la fuente sin la contribución del ruido de fondo; por lo que para determinar el (Nefe), resulta aplicable al caso el siguiente criterio: "Cuando la resta del nivel de fuente emisora menos el nivel de ruido de fondo resulte menor o igual a tres ( $Nfe - Nrf \leq 3$ ), y el nivel de ruido de fondo producto de la medición es mayor al límite máximo permisible ( $Nrf > LMP$ ), entonces, se deberá repetir la medición, toda vez que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles. Este es el caso del presente estudio, como



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1476-SPA-859

puede apreciarse en el apartado "MEDICIONES", toda vez que  $Nfe = 68.40 \text{ dB}$  y  $Nrf = 67.30 \text{ dB}$ : esto es  $(68.40 - 67.30 = 1.1)$  y  $67.30 \text{ (Nrf)} > 62.0 \text{ dB (LMP)}$ .

De acuerdo con este resultado, la medición debe repetirse en condiciones de ruido de fondo menor, toda vez que la norma especifica: "En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición [...]" (...)

Por lo anterior, difícilmente se encontrarán condiciones de ruido de fondo menor para realizar una nueva medición en el sitio, pues la operación de la fuente emisora de mérito y de la fuente descrita en el párrafo anterior es simultánea. Por lo aquí indicado, la fuente emisora no puede ser evaluada en tales condiciones de manera independiente y certera, hasta en tanto el ruido emitido por los establecimientos "Deportalas" y "Sambuca" no disminuyan.

Al respecto, como se menciona en el estudio de referencia, dado que el ruido de fondo registrado durante el estudio de emisiones sonoras antes señalado, alcanza los 67.30 dB(A) valor que por sí solo excede el límite máximo especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 62 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente, esta unidad administrativa estima improcedente realizar un nuevo estudio de emisiones sonoras, toda vez que las condiciones de medición no varían dado que durante las diligencias realizadas, se constató que los establecimientos "Deportalas" y "Sambuca" emiten ruido con un volumen mayor al generado por las actividades del "Buzos y marrano pibil", lo que no permite evaluar de manera independiente y certera a la fuente denunciada.

Finalmente, en relación al escrito ingresado por la persona denunciante en el cual manifiesta que en el establecimiento denominado "Buzos y marrano pibil" se llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas, es de destacarse que de conformidad con el artículo 8 fracciones II y VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual señala que es competencia de la Alcaldía ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, así como otorgar los permiso para operar un giro de impacto zonal.

Derivado de lo anterior, considerando que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan acciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar denominado "Buzos y marrano pibil", ubicado en calle Cerro del Agua número 241, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán en Avenida Álvaro Obregón número 154, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Derivado de un estudio de emisiones sonoras realizado desde el punto de referencia por personal adscrito a esta autoridad ambiental, se concluye que la fuente emisora motivo de denuncia no puede ser evaluada de manera independiente y certera, y con esto acreditar que durante sus actividades excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, dado que el nivel de ruido de fondo provocado por el ruido emitido por los establecimientos mercantiles denominados "Deportalas" y "Sambuca", excede por sí



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1476-SPA-859

sólos el límite máximo permisible de 62.0 dB(A), para el horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

JUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:  
[ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

ECH/YBM/RAS

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4